



Soledad, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2° Instancia

Clase de acción: TUTELA.

Accionante: ESTIVINSON MUNIR OTERO PINEDA.

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA y OTROS.

Radicado: 2020-00352-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo -Atlántico, decidió conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

I. ANTECEDENTES.

El Señor ESTIVINSON MUNIR OTERO PINEDA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD, SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO Y SECRETARIA DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y DEFENSA elevando las siguientes peticiones,

I.I. Pretensiones

“... (...) Se le tutele los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y DEFENSA y, en consecuencia, se le ordene a las entidades SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SOLEDAD, SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO y SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA descargar de la página del SIMIT los comparendos endilgados a nombre del señor ESTIVINSON MUNIR OTERO PINEDA, dado que los mismos son constitucionalmente ilegales , ya sea porque no fueron notificados o porque los mismos fueron notificados irrespetando el lineamiento jurisprudencial del debido proceso...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Los narra el accionante de la siguiente manera:

“... Meses anteriores ingresando a la página del SIMIT observó varios comparendos a su nombre, de los cuales nunca fue notificado de forma personal, por aviso o mediante correo electrónico y, si de alguna manera fue notificado, dichas notificaciones no se encontraban ajustadas a derecho por

ser extemporáneas y la norma establece que dichos procedimientos administrativos antes de declarar controvertor a una persona tienen que notificarla de todas las actuaciones y decisiones judiciales y, tales preceptos no se cumplieron en el presente caso.

En la página del SIMIT figuran comparendos atribuidos a vehículos de propiedad del accionante de placa JJM311 de servicio particular y de placa WGA349 de servicio público, de los cuales aporta copia de la propiedad de los mismos.

Hasta la fecha de la presentación de esta acción de tutela no le han notificado de algún comparendo, lo cual hace que carezca de validez dichos comparendos al no reunir los requisitos que la norma y la jurisprudencia señalan para proceder en contra de los presuntos infractores...”.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico, mediante providencia del 06 de octubre de 2020, decidió conceder el amparo invocado por el accionante y ordenó a las entidades SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SOLEDAD, SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO y SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a dejar sin efectos jurídicos y descargar de la página SIMIT las órdenes de comparendo No. 08573000000025766453 de 2019-12-15, 08573000000026974042 de 2020-04-07, 08573000000028537809 de 2020-04-17, 08758000000026407896 de 2020-04-21, 08001000000025665182 del 05-01-2020, 08001000000027086363 del 27-03-2020, 08001000000027086364 del 27-03-2020, 08001000000027111399 del 14-04-2020 y 08634001000026610372 de fecha 08/04/2020.

Considera el a-quo, que la situación del accionante ESTIVINSON MUNIR OTERO PINEDA frente a los argumentos de las entidades SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SOLEDAD, SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO y SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA, se avizora un perjuicio irremediable sobre sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, teniendo en cuenta que el trámite de notificación de las órdenes de comparendo registradas a su nombre en la página SIMIT no fue realizado a través de su correo electrónico, sino solamente a una dirección física donde no reside, por lo que hace que la posibilidad de acceder al mecanismo ordinario sea mínima o inexistente, siendo procedente la acción constitucional.

Concluyó que en el caso bajo estudio se observó configurada la vulneración del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, teniendo en cuenta que no se cumplió a cabalidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, debiéndose informar por todos los medios suministrados por la parte accionante.

IV. Impugnación.

La accionada Secretaria de Movilidad de Barranquilla, presentó escrito de impugnación, manifestando que el accionante tiene una obligación pendiente por multa de tránsito con esa entidad con No. 08001000000025665182 del 05-01-2020, y que le fueron impuestas por otro lado las órdenes de comparendo No. 80010000000027086363 del 27-03-2020, No. 80010000000027086364 del 27-03-2020, y No. 80010000000027111399 del 14-04-2020, las cuales aun se encuentran

en proceso de notificación, y que de acuerdo a la Ley 769 de 2002, y la Ley 1383 de 2010, la respectiva orden de comparendo se envía a quien aparece registrado en la base de datos de la entidad de tránsito y que cumplido el primer requisito de procedibilidad como es enviar las comunicaciones a través de la empresa de mensajería contratada se espera la constancia del recibo de la misma y que a partir de ese momento comienzan a correr los once días hábiles consignados en la normatividad, para que el presunto infractor comparezca ante el llamado de la autoridad y ejerza su derecho de defensa. Transcurrido el término si no comparece se espera los veinticinco días adicionales que estipula el procedimiento y se constituye la audiencia pública donde son valoradas las pruebas y se determina la responsabilidad en presencia de la persona si ha comparecido o en su ausencia de conformidad con los parámetros de ley. Que las órdenes de comparendo fueron enviadas a la dirección que aparece en el RUNT, en la cual registra como propietario de los vehículos de placas WGA349 y JJM311 el accionante.

Que es deber del propietario del vehículo actualizar su notificación física o electrónica, según la resolución 0003027 de 2010, corroborado en la ley 1843 de 2017.

Expone que con base en los reportes de la empresa de mensajería, el primero envío realizado correspondiente al aviso de comparendo de la orden No. 08001000000025665182 del 05-01-2020 fue reportado como devuelto según guía de correo anexa en las pruebas presentadas en primera instancia, que posteriormente se publicó la citación para notificación personal de la orden de comparendo en la página electrónica de la entidad por un término de cinco días, posteriormente se realizó la notificación por aviso, la cual fue devuelta según guía de correo, por lo que la no comparecencia del implicado en la comisión de la infracción, y que publicado el aviso, vencido el término, se declaró contraventor de la norma de tránsito mediante Resolución No. BQFR2020021347 de fecha 2020-09-02.

Que se exhorta al accionante para que comparezca para que se notifique personalmente de la orden de comparendo No. 80010000000270866363 del 27-03-2020, No. 80010000000270866364 del 27-03-2020, y No. 8001000000027111399 del 14-04-2020, las cuales aun se encuentran en proceso de notificación, y ante audiencia pública ejerza su derecho a la defensa, realice sus descargos.

Expone que el artículo 8 de la Ley 1843 del 13 de julio de 2017, ratificó el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento, como lo es el envío, que se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de empresa de correos legalmente constituida dentro de los tres días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia

del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado.

Concluye que como ha quedado demostrado y de acuerdo a las pruebas allegadas, los proceso contravenciones se han llevado respetando los derechos y brindándoles todas las garantías al actor, que por lo anterior se concluye que no hay violación al debido proceso, en cuanto a la notificación por llevarse a cabo tal como lo establece la ley, solicita revocar el fallo proferido.

- **Transito De Puerto Colombia**

El Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Puerto Colombia, señor JUAN MANUEL MEZA BARRAZA, estando dentro del término y la oportunidad legal, presentó los argumentos de la impugnación exponiendo lo siguiente:

“Es cierto que el señor ESTIVINSON MUNIR OTERO PINEDA, radicó ante esta Secretaria de Tránsito y Transporte, derecho de petición en el cual manifestaba su inconformidad sobre la orden de comparendo Nos.: 0857300000025766453 de 2019-12-15, 0857300000026974042 de 2020-04-07 y 0857300000028537809 de fecha 2020-04-17. Respecto a la vulneración del Debido Proceso me permito informar lo siguiente: En cuanto al proceso de notificación de la infracción 0857300000025766453 de 2019-12-15, se le hace saber que se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 2010, y conforme a la Ley 1843 de 2017 siendo esta la legislación más recientemente sancionada en lo que respecta específicamente a los comparendos impuestos mediante la detección de ayudas técnicas y tecnológicas de infracciones de tránsito.

Que, el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito, en su párrafo 1° establece: (...) “En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo” (...). (Resaltado y negritas de éste Despacho). Por lo tanto, en materia contravencional opera una presunción legal, de las llamadas iuris tantum, en el entendido de que, de conformidad con lo expuesto en la sentencia C – 980 de 2010: “(...) ante la falta de identificación del infractor, será al propietario del vehículo a quien se notifique la orden de comparendo, pues, en su condición de tal, es en principio el directamente responsable de las obligaciones que se deriven del mal uso que pueda dársele al automotor.” Adicional a lo anterior, es preciso informarle que, el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito establece un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para los casos en que la infracción fuere detectada por sistemas automáticos y semiautomáticos. Así mismo, en cuanto al hecho pretendido del envío dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la infracción, el Congreso de la Republica en el Capítulo III, artículo 8 de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, ratificó el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, que la autoridad de tránsito debe seguir, mismo este que se describe a continuación: “El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público, En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad

de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito." Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se hace necesario informar que la norma cuando hace mención al envío del comparendo dentro de los (3) tres días hábiles, éstos se contabilizan a partir del momento en que el agente de tránsito valora las pruebas y posteriormente emite el comparendo junto con la evidencia con el que se busca informar al presunto infractor de la existencia de unas pruebas en su contra por la comisión de una infracción de tránsito.

orden de comparendo	Fecha de la infracción	Fecha de validación por el agente de tránsito ¹	Puesta en la Oficina de Correo (Fecha de envío)
0857300000025766453	2019-12-15	2019-12-19	2019-12-20

Una vez validadas la orden de comparendo referenciada, fue enviada al accionante en calidad de propietario del vehículo distinguido con la placa WGA349, a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para la fecha de la comisión de las infracciones.

En ese orden de ideas, las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto, darán lugar a la imposición de un comparendo. Enviar por mensajería a la dirección de envió, la orden de Comparendo No. 0857300000025766453 de fecha 2019-12-15, se le hace saber que, se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código, que conforme a consulta del RUNT, para la fecha de la comisión de la infracción de tránsito del vehículo de placa WGA349, correspondía a la CALLE 15 # 22 08 CUNDINAMARCA de CUCUTA.

De acuerdo al reporte de la empresa de mensajería, el aviso correspondiente a la orden de comparendo 0857300000025766453 de 2019-12-15, fue el siguiente.

No. comparendo	Guía de mensajería	Reporte Mensajería
0857300000025766453	1000040090774	ENTREGADO

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de notificar personalmente al interesado de la infracción de tránsito, este organismo de tránsito en aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y en concordancia a la Ley 1437 de 2011, se procedió a:

1. Dar apertura de la investigación contravencional, vinculándolo en audiencia pública en calidad de propietario del vehículo infractor.
2. Enviar la citación para notificación personal y posteriormente publicarla en la página electrónica de la entidad por un término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la citada.

No. comparendo	Guía de mensajería	Reporte Mensajería
0857300000025766453	100004012785	ENTREGADO

3. Enviar el aviso de notificación y posteriormente a publicarlo en la página electrónica de la entidad, por un término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

No. comparendo	Guía de mensajería notificación por aviso	Reporte Mensajería
0857300000025766453	1000040154795	DEVUELTO

4. Que una vez cumplido el término de publicación del cual habla el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 este organismo continuara con el trámite contravencional bajo estudio y tomara una decisión definitiva, que culminara con una resolución sancionatoria que lo declarara contraventor de la norma de tránsito.

Comparendo	Fecha	Resolución Sanción	Fecha
0857300000025766453	2019-12-15	PTF2020005124	2020-03-18

La cual fue notificada en estrado, dándole fin a los procesos contravencionales de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, que dispone que, la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados; y a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriadas. Con relación a las ordenes de comparendo No. 0857300000026974042 de 2020-04-07 y 0857300000028537809 de fecha 2020-04-17 tenemos que; igualmente el proceso contravencional se adelanta igual de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 2010, y conforme a la Ley 1843 de 2017. Teniendo en cuenta la normatividad transcrita anteriormente y descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que una vez captada la infracción a la normatividad de tránsito que dio lugar a la imposición de la orden de Comparendo No. 0857300000026974042 de 2020-04-07 y 0857300000028537809 de fecha 2020-04-17, se le hace saber que, se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código, se procedió a: Validar por parte del agente de tránsito en cuanto la elaboración de las ordenes de Comparendo No.0857300000026971908 de fecha 2020-03-04 y No.0857300000026520239 de fecha 2020-02-03, se le hace saber que, se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código, tal como lo establece la Resolución No. 0000718 de 22 de Marzo de 2018: (...) Artículo 12. Validación del comparendo. La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción. (...) Se hace preciso aclarar que, ante las restricciones derivadas del Estado de Emergencia proclamado por la Presidencia de la República de Colombia debido a la crisis sanitaria causada por el COVID-19, mediante resolución No.051 de fecha 20 de marzo de 2020, se ordenó suspender los términos procesales y/o las actuaciones administrativas llevadas a cabo por este organismo de tránsito. Que mediante resolución No.113 del 06 de agosto de 2020, se ordenó reanudar parcialmente los términos procesales en las actuaciones administrativas de notificación al que se refiere el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, para el comparendo, en concordancia con el artículo 8 de la ley 1843 de 2017. Enviar por mensajería a la dirección de envió, la orden de Comparendo No.0857300000026974042 de 2020-04-07 y 0857300000028537809 de fecha 2020-04-17, se le hace saber que, se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código, que conforme a consulta del RUNT, para la fecha de la comisión de la infracción de tránsito del vehículo de placa JJM311, correspondía a la

CALLE 15 # 22 08 CUNDINAMARCA de CUCUTA. En este punto recordamos que conforme al párrafo 3 de la ley 1843 de 2017 “Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.” Por lo anterior es claro, que es deber de los ciudadanos mantener sus datos actualizados. En virtud del principio de buena fe consagrado en la Constitución Política de Colombia, se surtió el primer envío con los soportes y la orden de Comparendo No. 08573000000026974042 de 2020-04- 07 y 08573000000028537809 de fecha 2020-04-17, tal como consta en la Guía de la empresa de Mensajería No. 1000040212072 y No. 1000040213205. Lo anterior esbozado, da cuenta del procedimiento desplegado por esta administración a fin de realizar el respectivo envío del aviso de comparencia dentro del término que establece la Ley, validándolo dentro de los diez días hábiles y enviándose en los tres (3) días hábiles establecidos en la norma.

orden de comparendo	Fecha de la infracción	Fecha de validación por el agente de tránsito2	Puesta en la Oficina de Correo (Fecha de envío)
08573000000026974042	2020-04-07	2020-08-06	2020-08-10
08573000000028537809	2020-04-17	2020-08-11	2020-08-12

Es importante recalcar qué, cumplido el término de publicación anteriormente citado, y de considerarse SURTIDA LA NOTIFICACIÓN de la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, el propietario y/o conductor del vehículo de infractor, contará con once (11) días hábiles para: ✓ Aceptar y/o rechazar la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, ✓ Si es aceptada, cancelar la (s) orden (s) de comparendo, con el 50% de descuento, o bien; ✓ Si es rechazada, deberá comparecer ante el funcionario, para rendir sus descargos por los cuales está siendo requerido, dentro de los siguientes diez (10) días hábiles a la notificación, ejercer su derecho a la defensa, portar y/o solicitar la práctica de pruebas. Se aclara que el citado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio. Manifestamos que el procedimiento de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante las acciones que la Ley establece. Así las cosas, la oportunidad procesal que la ley otorga, es “LA AUDIENCIA PÚBLICA”, para que en ella el propietario o su apoderado presente sus descargos y en tal caso, si el propietario no es quien conduce el vehículo al momento de la infracción, en esta audiencia se realiza el reconocimiento de quien fungía como conductor y la multa del comparendo pasa a la persona sindicada por usted. En este orden de ideas, el propietario del vehículo, el conductor, o su apoderado, DEBERÁN COMPARECER dentro del término legal y, en audiencia pública ejercer su derecho a la defensa, realizar sus descargos, aportar y solicitar la práctica de las pruebas que conduzcan a determinar si existe o no responsabilidad en la comisión de las presuntas infracciones, lo que permitiera al inspector de tránsito tomar una decisión ajustada a derecho dentro del proceso contravencional. Por lo anterior, exhortamos al actor a comparecer por sí, o a través de apoderado legalmente constituido, a las instalaciones de la Secretaría Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, a fin de notificarse personalmente de la (s) orden (s) de comparendo No. 08573000000026974042 de 2020- 04-07 y 08573000000028537809 de fecha 2020-04-17, y acogerse a los descuentos de ley anteriormente descritos, o bien, si desea oponerse a los hechos por los cuales está siendo requerido, rechace la comisión de la infracción y presente descargos en audiencia pública, ante el

inspector de tránsito, a fin que este pueda tomar una decisión de fondo ajustada a derecho respecto a la infracción endilgada. Por lo tanto, conforme a la petición de “sea descargado de la pagina del simit”, no procede DESCARGAR, de la base de datos del Sistema Integral de Multas por Infracciones de Tránsito – SIMIT, y/o EXONERAR DEL PAGO DE LA MULTA generada con ocasión a la (s) orden (es) de comparendo de la referencia, pues esto solo ocurre cuando la (s) misma (s) es (son) cancelada (s) en su totalidad, o cuando se haya fundada una causal que justifique la desvinculación del proceso contravencional iniciado en su contra; de lo contrario los organismos de tránsitos tienen la obligación de alimentar las bases de datos del SIMIT, conforme a lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1383... (...)

Que como ha quedado demostrado a lo largo del presente escrito y probado con las pruebas anexas al mismo que el proceso contravencional seguido en virtud de la orden de comparendo Nos. 0857300000025766453 de 2019-12-15, 0857300000026974042 de 2020-04-07 y 0857300000028537809 de fecha 2020-04-17 ha sido llevado a cabo respetando los derechos y brindándole todas las garantías al actor. Hasta aquí Señor Juez, queda claro que el procedimiento realizado por La secretaria de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, en su condición de autoridad en materia de tránsito y transporte se encuentra reglado en el Código Nacional de Tránsito y que las disposiciones en que se sustenta han pasado todos y cada uno de los exámenes de constitucionalidad realizados por la H. Corte Constitucional. Por lo anterior no ha existido vulneración alguna de los derechos alegados por el accionante.”

- **Tránsito de Soledad IMTTRASOL**

El Inspector del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad “IMTTRASOL” JAIME JOSE GRANADOS CRUZ, argumenta su impugnación de la siguiente manera:

“Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, en ningún momento ha vulnerado el Debido Proceso del señor ESTIVINSON MUNIR OTERO PINEDA, en el proceso contravencional iniciado en virtud de la orden de comparendo 0875800000026407896 de 2020-04-21 detectadas a través del mecanismo de detención electrónica instalado en el Municipio de Soledad A continuación, se hace un recuento de la actividad procesal del caso objeto de estudio en el que se evidencia que la entidad se ha ajustado a derecho y ha garantizado el debido proceso y derecho de defensa del accionante: Dicho proceso contravencional tiene su inicio con la expedición por parte de la autoridad de la ORDEN DE COMPARENDO y concluye con la expedición de una resolución sanción por parte del inspector de tránsito en la que se determina si se sanciona o se exonera frente a los hechos puestos de presente por parte del agente de tránsito, quien a su vez, es otro funcionario público que valida las pruebas aportadas en el proceso y quien tiene la obligación de emitir dicha orden para comparecer, que en el caso de comparendos electrónicos se hace a nombre del propietario del vehículo a la última dirección registrada en el RUNT . En el caso que nos ocupa, el proceso contravencional iniciado al señor ESTIVINSON MUNIR OTERO PINEDA en virtud de la orden de comparendo N° 0875800000026407896 de 2020-04-21, se ha seguido de acuerdo al trámite establecido en la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de Marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos. “

“En este orden de ideas, la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, fue (ron) validada (s) por el agente de tránsito y puesta (s) en la oficina de correo para su envío, dentro de los tres (3) días siguientes a su validación, de acuerdo a la siguiente tabla:

orden de comparendo	Fecha de la infracción	Fecha de validación por el agente de	Puesta en la Oficina de
---------------------	------------------------	--------------------------------------	-------------------------

		tránsito1	Correo (Fecha de envío)
0875800000026407896	2020-04-21	2020-09-09	2020-09-10

Una vez validada la orden de comparendo referenciada, fue enviada al accionante en calidad de propietario del vehículo de placa WGA349, a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para la fecha de la comisión de la infracción. En ese orden de ideas, las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto, darán lugar a la imposición de un comparendo. De acuerdo al reporte de la empresa de mensajería, el aviso correspondiente a la orden de comparendos 0875800000026407896 de 2020-04-21, fue el siguiente.

No. comparendo	Guía de mensajería	Reporte Mensajería
0875800000026407896	10574204669	Devuelto

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de notificar personalmente al interesado de la infracción de tránsito, este organismo de tránsito en aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y en concordancia a la Ley 1437 de 2011, se procedió a: 1. Dar apertura de la investigación contravencional, vinculándolo en audiencia pública en calidad de propietario del vehículo infractor. 2. Enviar la citación para notificación personal y posteriormente publicarla en la página electrónica de la entidad por un término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la citada. 3. Enviar el aviso de notificación y posteriormente a publicarlo en la página electrónica de la entidad, por un término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. 4. Cumplido el término de publicación del cual habla el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 éste Organismo de Tránsito continuará con el trámite contravencional y tomará una decisión definitiva, que culminará con la expedición de una (s) resolución (es) sancionatoria (s) por medio de la cual será declarado contraventor de la norma de tránsito en relación con la (s) orden (es) de comparendo en comento; misma que será (n) notificada (s) en estrado, y dará (n) fin al proceso contravencional, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, que dispone que, la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados. Es importante aclarar que este organismo de tránsito se encuentra dentro del término para agotar todas las etapas procesales hasta surtir la notificación de la (s) orden (s) de comparendo N° 0875800000026407896 de 2020-04-21, y posteriormente, de no ser posible la asistencia del (a) implicado (a) en la comisión de la (s) infracción (es), a notificarse personalmente y ejercer su derecho a la defensa en la oportunidad procesal para ello, tomar una decisión definitiva, que culminará con la expedición de una (s) resolución (es) sancionatoria (s) por medio de la cual será declarado (a) contraventor (a) de la norma de tránsito, la cual será notificada en estrados, dando fin al (a los) proceso (s) contravencional (es). De considerarse SURTIDA LA NOTIFICACIÓN de la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, el propietario y/o conductor del vehículo de infractor, contará con once (11) días hábiles para: Aceptar y/o rechazar la (s) orden (s) de comparendo de la referencia. Si es aceptada, cancelar la (s) orden (s) de comparendo, con el 50% de descuento, o bien; de la notificación por aviso de la (s) orden (s) de comparendo en cuestión. Si es rechazada, deberá comparecer ante el funcionario, para rendir sus descargos por los cuales está siendo requerido (aportar los datos del tenedor conductor, como en el caso que

nos ocupa) dentro de los siguientes diez (10) días hábiles a la notificación, ejercer su derecho a la defensa, portar y/o solicitar la práctica de pruebas. Es de aclarar, que el inculpado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio. Es menester aclarar que La Ley 769 de 2002 en el Título I, Capítulo I, Artículo 2° define la orden de comparendo como: “Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”. La orden de comparendo se encuentra definida como: Orden formal de comparecencia para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. Según el diccionario de la real academia de la lengua española comparecer significa. “Presentarse personalmente o por poder ante un órgano público, especialmente ante un juez o tribunal”. De esta forma el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad correspondiente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento. La oportunidad procesal que la ley otorga es “LA AUDIENCIA PÚBLICA”, para que en ella usted presente sus DESCARGOS y si usted manifiesta no conducir el vehículo al momento de la infracción, en esta audiencia deberá realizar el RECONOCIMIENTO DEL CONDUCTOR, para que la multa del comparendo pase a la persona sindicada por usted. Pero si el propietario no acude y hace caso omiso a la citación la responsabilidad de la multa de la infracción puede recaer sobre éste porque el proceso contravencional continua y usted queda vinculado al mismo. Artículo 136 de ley 769 modificado por la ley 1383 de 2012 en su artículo 24. Señor Juez, el señor ESTIVINSON MUNIR OTERO PINEDA, o su apoderado, DEBERÁN comparecer dentro del término legal y, en audiencia pública ejercer su derecho a la defensa, realizar sus descargos, aportar y solicitar la práctica de las pruebas que conduzcan a determinar si existe o no responsabilidad en la comisión de las presuntas infracciones, lo que permitiera al inspector tomar una decisión ajustada a derecho dentro del proceso contravencional.”

5. Pruebas relevantes allegadas

- Expediente de tutela de primera instancia.
- Escrito de impugnación Secretaria de movilidad de Barranquilla
- Escrito de impugnación Transito de Puerto Colombia
- Escrito de impugnación Transito de Soledad

V. CONSIDERACIONES

V.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

V.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez,

se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

VI. Problema jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA, TRANSITO DE SOLEDAD, está vulnerando el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO Y DEFENSA al actor, habérsele impuesto multa de transito y comparendos por infracciones de tránsito.

- **El derecho al debido proceso administrativo.**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este derecho (art. 29 de la C.P.), concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre este tópico, ha dicho la Corte:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material." (Sentencia No. T- 001 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Jaime Sanín Greiffenstein).

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Igualmente, la alta Corporación ha sostenido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en aquellos casos donde la actuación de la autoridad pública, y en particular de la autoridad judicial, carece de fundamento objetivo y sólo obedece a actuaciones caprichosas y arbitrarias adelantadas con extralimitación de funciones, generando como consecuencia la violación o amenaza de derechos fundamentales de la persona, e incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vías de hecho".

Por ello, todo proceder de los servidores públicos, que ignore ostensible y flagrantemente el ordenamiento jurídico, se constituye en verdadera vía de hecho y por tanto, susceptible de la protección y el amparo que se otorga a través de la acción de tutela.

Sobre el particular, ha señalado la Corte:

"A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. El Estado Social de Derecho (C.P. art. 1), los fines sociales del Estado (C.P. art. 2) y el principio de igualdad ante la ley (C.P. art. 13), constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona." (Sentencia No. T- 079 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz). < Sentencia C-339/96 Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.

Además, como puede apreciarse la jurisdicción contenciosa cuenta con un mecanismo expedito para conjurar prontamente la vulneración del daño causado; cual es la suspensión provisional del acto administrativo demandado. Es decir, que aparte de la acción principal, también brinda una medida provisional eficaz e idónea que en ocasiones puede llegar a ser tan efectiva como la misma acción de tutela.

VII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones hechas en el libelo de tutela, se tiene que el accionante alega que le vulneraron el debido proceso, por cuanto no se le notificó en debida forma por parte de las accionadas para ejercer su derecho de defensa.

El accionante manifiesta no haber sido notificado de las ordenes de comparendo que se encuentran registradas en el SIMIT a su nombre, y las entidades accionadas sostienen que la diligencia de notificación al actor se hicieron en debida forma y de conformidad con

lo establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 de 2010 y Ley 1843 de 2017.

Al respecto, revisado el expediente tenemos que el accionante fue objeto de órdenes de comparendos generadas por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SOLEDAD, SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO y SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA, por infracciones de tránsito obtenidas por medios tecnológicos y/o electrónicos a los vehículos de su propiedad identificados con los números de placas WGA349, JJM311, comparendos que fueron notificados según las accionadas a la dirección calle 15 No. 22-08 Cundinamarca en Cúcuta-Norte de Santander, información que fue sustraída del RUNT (registro único nacional de tránsito), pues, estas alegan haber obrado de acuerdo a las ritualidades de la norma de tránsito, (artículo 8 de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017), que establece que el envío se hará por correo y/o correo electrónico, por lo que este operador al revisar los anexos allegados, como es el pantallazo del RUNT del accionante, se aprecia una dirección de correo electrónico (embrayan1978@hotmail.com), además de la dirección física, es decir, que al no haberse podido notificar al accionante o al infractor en la dirección física, pues la empresa de correos manifiesta que las citaciones fueron rechazadas o devueltas por distintas causales, por lo que la autoridad de tránsito, debía agotar la notificación por el otro medio indicado por el propietario del vehículo, es decir, al indicar su dirección electrónica, el propietario del vehículo expresa su consentimiento para recibir notificaciones a través de medios electrónicos; al no haber procedido así, se llega a la conclusión, que al accionante se le vulneró el debido proceso y el derecho a la defensa, por no haber sido notificado en debida forma para que compareciera a presentar sus descargos con referente a las infracciones de tránsito cometidas.

Por tales consideraciones, le asiste razón al Juez de primera instancia al conceder la acción constitucional, al concluir que al no ser notificado en la dirección electrónica que aparece registrada en el RUNT, se le vulneró el debido proceso, por lo que la decisión del a-quo se confirmará el numeral primero que amparó el debido proceso, y modificar el numeral segundo; en su defecto ordenando a las entidades accionadas, se sirvan rehacer la actuación notificando al actor en debida forma ya sea en la dirección electrónica indicada por este, o en la dirección física actualizada, indicada en la presente acción de tutela.

Finalmente, recordemos que la imposición de una sanción pecuniaria se traduce en un acto de la administración susceptible de ser cuestionado por vía del medio de control pertinente.

Por lo anterior, en criterio de esta agencia judicial, el amparo deprecado debe ser concedido en el evento concreto, confirmándose el numeral 1º del proveído impugnado y se modificara el numeral segundo ordenando a las entidades accionadas, se sirvan rehacer la actuación notificando al actor en debida forma a efectos de poder ejercer su derecho de defensa.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 1º de la sentencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), preferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo -Atlántico.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia impugnada, en el sentido de que se ordena a las entidades SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SOLEDAD, SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO y SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a REHACER la actuación, notificando en debida forma al accionante ESTIVINSON MUNIR OTERO PINEDA de las órdenes de comparendo No. 08573000000025766453 de 2019-12-15, 08573000000026974042 de 2020-04-07, 08573000000028537809 de 2020-04-17, 08758000000026407896 de 2020-04-21, 08001000000025665182 del 05-01-2020, 08001000000027086363 del 27-03-2020, 08001000000027086364 del 27-03-2020, 08001000000027111399 del 14-04-2020 y 08634001000026610372 de fecha 08/04/2020., a fin de que tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a las infracciones de tránsito alegadas por las accionadas.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: REMÍTASE para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49fe98ff84556731f7baa95cb7b06431465fee6e872fc688f0031b614657f0ba

Documento generado en 12/01/2021 11:06:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**